

# Decreto N° 360/992

Promulgación : 28/07/1992 Publicación : 09/10/1992

Registro Nacional de Leyes y Decretos: Tomo: 1  
Semestre:2  
Año: 1992  
Página: 114

**Ver vigencia:** Decreto N° 557/008 de 17/11/2008 artículo 32.

## Referencias a toda la norma

Visto: la gestión promovida por la Sociedad de Consumidoras Biológicas de la Asociación Rural del Uruguay.

Resultando: I) La referida sociedad solicita la reglamentación de la producción agrícola ecológica y de productos agrarios provenientes de la agricultura biológica, como así, la determinación de sistemas de control para la expedición de certificados de origen y calidad;  
II) La existencia de reglamentaciones de la Comunidad Económica Europea sobre introducción de este tipo de productos provenientes de terceros países, que hacen necesario la adopción de normas y regulaciones internas en la materia, para poder acceder a dicho mercado;

Considerando: I) Necesario adaptarse a las exigencias de los mercados mundiales, procediendo a la determinación de las condiciones y características que deberán observar, tanto la producción agrícola como los productos agrarios y alimenticios, para ser calificados como provenientes de la agricultura biológica;  
II) Conveniente delegar en Instituciones Privadas, el ejercicio de las actividades de control del cumplimiento de la reglamentación y la expedición de certificados de origen y calidad de los productos provenientes de la agricultura biológica;

Atento: a lo precedentemente expuesto,

El Presidente de la República

DECRETA:

### Artículo 1

Serán considerados productos provenientes de la agricultura biológica, los productos agrícolas vegetales no transformados, animales y productos de animales no transformados, productos destinados a la alimentación humana, compuestos esencialmente por uno o más ingredientes de origen vegetal o animal, que en sus principios de producción y normas específicas observen las disposiciones que se establecen en el presente decreto. (\*)

---

(\*) **Notas:**

**Redacción dada por:** Decreto N° 434/992 de 15/09/1992 artículo 1.

**TEXTO ORIGINAL:** Decreto N° 360/992 de 28/07/1992 artículo 1.

### Artículo 2

Son considerados principios de producción los siguientes:

a) la fertilidad como la actividad biológica del suelo, deberán ser mantenidos o incrementados en los casos apropiados, mediante el cultivo de leguminosas, abono verde o plantas de enraizamiento profundo, con arreglo a un programa de rotación plurianual adecuado, o con la incorporación al terreno de abonos orgánicos obtenidos de residuos procedentes de explotaciones cuya producción observe las normas de este reglamento. Los subproductos de la ganadería, como el estiércol de granja, se podrán utilizar cuando provengan de explotaciones que se ajustan a la presente normativa o a prácticas internacionalmente reconocidas en materia de producción animal ecológica.

Sólo podrán realizarse incorporaciones de los fertilizantes orgánicos o minerales que establezca el organismo de Control, en la medida en que la nutrición adecuada de los vegetales en rotación o el acondicionamiento del suelo no sean posibles mediante únicamente los medios mencionados anteriormente. Para la activación del "compost" pueden utilizarse preparados apropiados (preparados biodinámicos) a base de microorganismos o de vegetales;

b) la lucha contra los parásitos, enfermedades y malas hierbas deberá realizarse mediante la adopción conjunta de las siguientes medidas: selección de las variedades y especies adecuadas; adecuado programa de rotación; medios mecánicos de cultivo; protección de los enemigos naturales de los parásitos mediante medidas que los favorezcan (por ejemplo: setos, nidos, diseminación de predadores); quema de malas hierbas.

Sólo en caso de que un peligro inmediato amenace el cultivo, podrá recurrirse a los productos que autorice especialmente el Organismo de Control;

c) los principios enumerados precedentemente deberán haberse aplicado normalmente en las parcelas durante un período de conversión de al menos dos años antes de la siembra, o en el caso de los cultivos vivaces distintos de las praderas de al menos tres años antes de la primera cosecha en los productos. El Organismo de Control podrá, con el consentimiento del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, decidir que dicho período, en ciertos casos, se prorrogue o reduzca habida cuenta de la utilización anterior de las parcelas.

### **Artículo 3**

La producción de productos provenientes de la agricultura biológica, deberá llevarse a cabo en una unidad cuyas parcelas, zonas de producción y almacenes estén claramente separados de cualquier otra unidad que no produzca con arreglo a las normas del presente, pudiendo las instalaciones de transformación y de envasado formar parte de dicha unidad, cuando ésta se limite a las transformación y envasado de su propia producción agrícola.

Queda prohibido cualquier almacenamiento en la unidad de materias primas distintas de aquéllas cuya utilización sea compatible con las disposiciones del presente Decreto.

Además de las visitas de inspección sin previo aviso, el Organismo de control deberá efectuar, como mínimo una vez al año, un control físico completo de la unidad. Podrán tomarse muestras a efectos de la búsqueda de productos no autorizados por el presente reglamento. En cualquier caso, dichas muestras deberán tomarse cuando exista presunción de que se haya utilizado un producto no autorizado. Después de cada visita deberá levantarse un acta de inspección, que también será firmada por el responsable de la unidad controlada.

El productor deberá permitir al Organismo de Control el acceso a los

locales de almacenamiento y producción, para la inspección y a las parcelas así como a la contabilidad y a los correspondientes justificantes y facilitará a dicho organismo toda la información necesaria para la inspección.

#### **Artículo 4**

En caso de que un productor explote varias unidades de producción en la misma localidad, que produzcan vegetales o productos vegetales no comprendidos por el presente Decreto, estarán igualmente sometidos al régimen de control.

En dichas unidades no podrán producirse vegetales de la misma variedad que los vegetales producidos en la unidad de producción de productos provenientes de la agricultura biológica.

#### **Artículo 5**

En caso de que también se transformarán, envasaran o almacenaran en el establecimiento productos no provenientes de la agricultura biológica, el establecimiento deberá disponer de locales separados para el almacenamiento, antes y después de las operaciones de los productos provenientes de la agricultura biológica; las operaciones de elaboración deberán efectuarse por series completas, separadas físicamente o en el tiempo de operaciones similares que se efectúen con productos no provenientes de la agricultura biológica; si dichas operaciones de elaboración no se efectúan frecuentemente, deberán anunciarse con anticipación, dentro de un plazo fijado de común acuerdo con el Organismo de Control; deberán adaptarse todas las medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes y para evitar que puedan mezclarse con productos no obtenidos con arreglo a las normas de producción establecidas en el presente reglamento.

#### **Artículo 6**

El organismo de control, previa conformidad del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, establecerá: a) El Monto de la retribución por los servicios que prestare a terceros en el ejercicio de sus cometidos; b) Un listado de los fertilizantes autorizados para el abono y mejoramiento del suelo, los productos admitidos para el control de parásitos y enfermedades, como así, los requisitos mínimos de control que deberán observar la producción y productos provenientes de la Agricultura Biológica. (\*)

(\*) **Notas:**

**Redacción dada por:** Decreto N° 19/993 de 12/01/1993 artículo 2.

**TEXTO ORIGINAL:** Decreto N° 360/992 de 28/07/1992 artículo 6.

Referencias al artículo

#### **Artículo 7**

Designanse como Organismo de Control de la producción y productos provenientes de la agricultura biológica a la "Sociedad de Consumidores de productos provenientes de la Agricultura Biológica" de la Asociación Rural del Uruguay y a la "Asociación Certificadora de la Agricultura Ecológica del Uruguay" "URUCERT".

Dichas Sociedades serán los organismos habilitados para la expedición de

los Certificados de Origen y de Calidad de los productos provenientes

de

la agricultura biológica, a cuyos efectos deberán contar con los correspondientes análisis favorables del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (L.A.T.U.) así como los informes técnicos de personal específicamente calificado. (\*)

---

(\*)**Notas:**

**Redacción dada por:** Decreto N° 194/999 de 30/06/1999 artículo 1.

**TEXTO ORIGINAL:** Decreto N° 360/992 de 28/07/1992 artículo 7.

### **Artículo 8**

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de circulación nacional.

### **Artículo 9**

Comuníquese, etc.

AGUIRRE RAMIREZ - ALVARO RAMOS - EDUARDO ACHE